

clamarán con cargo a la sección 14, capítulo 100, artículo 130, económica 131 y funcional 201, para las Zonas o Cuerpos respectivos.

Los Caballeros Aspirantes cualquiera que sea el empleo que ostenten, devengarán el haber del soldado (8,50 pesetas diarias con cargo a la sección 14, capítulo 100, artículo 110, económica 115, funcional 201), y la mejora de alimentación de 5,50 pesetas diarias, con cargo a la sección 14, capítulo 300, artículo 320, económica 321 y funcional 201. Estos devengos los percibirán desde el día en que emprendan la marcha para incorporarse a los Campamentos hasta el día de disgregación de las partidas conductoras, una vez disueltas las Unidades Especiales de Instrucción.

El personal de tropa devengará, durante el período de funcionamiento de las Unidades Especiales, además de sus haberes normales, la mejora de alimentación de 5,50 pesetas diarias, con cargo a la sección 14, capítulo 300, artículo 320, económica 321 y funcional 201. Este devengo se reclamará por los Cuerpos a los que el referido personal pertenezca de plantilla, debiendo interesar la consignación de su importe de las Unidades Especiales correspondientes.

#### 7.—ANTICIPO

El Estado Mayor Central del Ejército solicitará de la Subsecretaría de este Ministerio que anticipe a las Zonas y Unidad Especial de Artillería de Costa de la I. P. S. del Fondo de Atenciones Generales la cantidad que precisen las Unidades Especiales de Instrucción, según las necesidades respectivas y de acuerdo con la propuesta que formulará la Subinspección de la Instrucción Premilitar Superior.

El anticipo citado deberá ser devuelto, una vez recibido por las Unidades Especiales señaladas, el libramiento de los devengos del mes de agosto de este año.

#### 8.—DISGREGACION

Terminado el período de instrucción en los Campamentos en la fecha señalada en el apartado 1., se disgregarán las Unidades Especiales de Instrucción. Los transportes hasta los lugares donde hayan de disgregarse las partidas conductoras se efectuarán en forma análoga a la señalada para la concentración.

Los Jefes de las Unidades Especiales de Instrucción y las Comisiones de entrega permanecerán en los Campamentos para presenciar la entrega del armamento, material, ganado y utensilio a las Unidades y Organismos que lo hubieren facilitado hasta la total disgregación de las Unidades Especiales.

#### 9.—DESTACAMENTOS DE CUSTODIA

Una vez disgregadas las Unidades Especiales de Instrucción quedarán en los Campamentos, para la custodia, entretenimientos y conservación de los alojamientos, material y cuantos elementos existan en los mismos, los destacamentos de tropa con los efectivos que fije el Estado Mayor Central del Ejército. Sus cuadros de mando percibirán la asignación de residencia eventual señalada en la Orden circular de 13 de diciembre de 1955 («D. O.» núm. 280), para los Destacamentos de carácter permanente.

#### 10.—INSPECCIONES

Las autoridades regionales en cuyos territorios estén ubicados los Campamentos, podrán inspeccionar las Unidades Especiales de Instrucción por sí o delegando en autoridades militares subordinadas.

Tanto el Director general de Instrucción y Enseñanza, como el General Subinspector de la Instrucción Premilitar Superior inspeccionarán con frecuencia adecuada cada una de las Unidades Especiales de Instrucción.

Madrid, 8 de abril de 1961.

BARROSO

*ORDEN de 13 de abril de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Saiz Martínez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Eduardo Saiz Martínez, Sargento de Ingenieros retirado, quien postuda por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de las acordadas del Consejo Supremo de Justicia

Militar de 6 de octubre de 1959 y 22 de enero de 1960, resolutoria la última del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, que señalaron sus haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso jurisdiccional interpuesto por don Eduardo Saiz Martínez, Sargento retirado, contra las acordadas de 6 de octubre de 1959 y 22 de enero de 1960 del Consejo Supremo de Justicia Militar, por ser perfectamente ajustadas a derecho, las declaramos firmes y con fuerza de obligar; absolviendo de la demanda en todas sus partes a la Administración Central del Estado, sin hacer especial declaración de condena en cuanto a las costas del recurso.—Y librese testimonio literal de esta sentencia al Ministerio del Ejército para que la lleve a su puró y cumplido efecto. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tendido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 13 de abril de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan de Dios Ruiz de Copegui Gil.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Juan de Dios Ruiz de Copegui Gil, representado por el Procurador don José Granados Well y defendido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio del Ejército que le denegó su petición de que como Teniente Capellán Castrense Provisional en situación de retirado, se le concedieron los beneficios que a los licenciados procedentes de las Escalas de Complemento, provisionales, honoríficas o asimilados, concede la Ley de 26 de diciembre de 1957, se ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Capellán Provisional don Juan de Dios Ruiz Copegui Gil, contra la resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército fecha 12 de abril de 1960, denegatoria de la aplicación en su favor de los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1957; sin especial declaración en cuanto a las costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tendido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.